



Roj: **STSJ BAL 771/2024 - ECLI:ES:TSJBAL:2024:771**

Id Cendoj: **07040310012024100037**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **26/07/2024**

Nº de Recurso: **1/2024**

Nº de Resolución: **2/2024**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FELISA MARIA VIDAL MERCADAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.ILLES BALEARS SALA CIV/PE**

**PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00002/2024

**EXCMO. SR. PRESIDENTE**

**D. CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ**

**MAGISTRADOS**

**D. ÁLVARO LATORRE LÓPEZ**

**Dª FELISA MARÍA VIDAL MERCADAL**

En Palma de Mallorca, a veintiséis de julio de 2024

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Baleares integrada por los magistrados referenciados al margen, ha visto los presentes autos de juicio verbal relativos a Nulidad de Laudo Arbitral.

Han sido parte demandante D. Damian , representado por la procuradora Dª Catalina Amengual Pons, bajo la dirección letrada de D. Pedro Morata Socias, siendo parte demandada la entidad Independence Yachts Group SL., representada por el procurador D. Xim Aguiló de Cáceres Planas, bajo la dirección letrada de D. David Burgos Montojo.

De conformidad con el turno preestablecido ha sido designada ponente la Ilma. Sra. Dª Felisa María Vidal Mercadal, que expresa el parecer de la Sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** -En fecha 11 de marzo de 2024 se presentó en la Oficina de Registro y Reparto demanda de anulación parcial de Laudo Arbitral dictado y notificado en fecha 9 de enero de 2023, y de la resolución desestimatoria de la petición de rectificación parcial y aclaración del laudo dictada y notificada el 15 de febrero de 2023 por la procuradora Dª Catalina Amengual Pons en representación de D. Damian . Junto a la demanda se acompaña documentación a través de un CD.

**SEGUNDO.** -En fecha 12 de marzo de 2024 se acordó por diligencia de ordenación:

«Por recibido el anterior procedimiento en la Oficina de Registro General de este Tribunal Superior de Justicia, se acuerda:

- 1.- Registrar e incoar la demanda ejercitando la acción de anulación de laudo arbitral.
- 2.- Formar el correspondiente rollo.
- 3.- Designar como Magistrado Ponente a la Ilma. Sra. Dña. María Felisa María Vidal Mercadal.
- 4.- En relación a la copia de poder de representación aportado, no se estima suficiente, ya que en el acta de apoderamiento expresamente consta «que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la L.E.C, otorga poder general y especial, con las facultades expresadas en el mencionado precepto, para que le represente en el juicio identificado con las referencias arriba expresadas», por lo que no es válido para el procedimiento que se pretende iniciar en este órgano judicial, sino únicamente para el que se llevó a cabo en el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Palma.

A tal efecto, antes de proceder a la admisión /inadmisión a trámite de la demanda, deberá aportar el poder correspondiente.»

**TERCERO.**-En fecha 15 de marzo de 2024 se presentó el certificado de inscripción de apoderamiento apud-acta en el archivo electrónico de apoderamientos judiciales acordado por diligencia de ordenación del tenor literal siguiente:

«Por aportado certificado de inscripción de apoderamiento apud-acta en el archivo electrónico de apoderamientos judiciales a favor de la procuradora Doña Catalina Amengual Pons, únase a las presentes actuaciones.

Se tiene por personada a dicha Procuradora en nombre y representación de Don Damian .

Habiéndose planteado cuestión previa en el punto I del escrito de demanda, doy cuenta a la Sala para resolver sobre este punto.»

**CUARTO.** -En fecha 8 de abril de 2024, se resolvió la cuestión previa planteada en el escrito de demanda en la que se acordó:

«Vi sta la cuestión previa planteada en el escrito de demanda no ha lugar a pronunciarse sobre la misma, al no existir dicho trámite en el proceso de referencia, que conforme al art. 42 de la Ley de Arbitraje, 60/2003, de 23 de diciembre, se sustanciará por los cauces del juicio verbal, quedando la resolución de la cuestión planteada diferida al dictado de la sentencia.»

**QUINTO.** -En fecha 9 de abril de 2024, la letrada de la Administración de Justicia dictó Decreto en el que se acordaba:

«ACUERDO:

1.- Admitir a trámite la demanda de anulación parcial de laudo arbitral instada por la procuradora Doña Catalina Amengual Pons, en nombre y representación de Don Damian, en solicitud de la anulación parcial del laudo de arbitraje en derecho dictado y notificado en fecha 9 de enero de 2023, y de la resolución desestimatoria de la petición de rectificación parcial y aclaración del laudo dictada y notificada el 15 de febrero de 2023.

2.- Fijar la cuantía del presente procedimiento en la cantidad 35.660,63 €

3.- Dar traslado de la demanda a INDEPENDENCE YATCHS GROUP para que en el plazo de VEINTE DÍAS la conteste, debiendo acompañarla de los documentos justificativos de su oposición y proponer todos los medios de prueba de que intente valerse, con las siguientes prevenciones.

-Que si no comparece en el plazo indicado se le declarará en situación de rebeldía procesal y notificada la misma, y sin volverle a citar continuará el juicio ( artículos 438.1 y 496 L.E.Civ.).

- Se hace saber al demandado, que la comparecencia en juicio deberá verificarse por medio de Procurador legalmente habilitado para actuar en este Tribunal y con asistencia de abogado artículo 23 y 31 de la L.E. Civil).

4.- Adviértase a ambas partes.

-El demandado deberá pronunciarse, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la vista.

-Que deben comunicar a este tribunal cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación de este proceso ( artículo 155.5 1º de la L.E.C).

5.- En cuanto al primer otrosí, en el momento procesal oportuno se acordará.



Por lo que se refiere a los otrosíes II , III y IV , se tienen por hechas las manifestaciones.»

**SEXTO.** -Por diligencia de ordenación de fecha 10 de abril de 2024 se acordó lo siguiente:

«Habiéndose observado que en la copia de la demanda acompañada con un CD no conteniendo documentación alguna, requiérase a la Procuradora Doña Catalina Amengual Pons en un plazo de dos días para que aporte un nuevo CD con la documentación.»

**SÉPTIMO.**-Con fecha 15 de abril de 2024 presentó la procuradora D<sup>a</sup> Catalina Amengual Pons en la oficina de registro y reparto el nuevo CD con la documentación, por diligencia de ordenación se acordó:

«Teniendo por presentado por la procuradora Doña Catalina Amengual Pons en la oficina de registro y reparto el nuevo CD con la documentación, se tiene por cumplimentado el requerimiento efectuado en la Diligencia de Ordenación de fecha 10 de abril de 2024, únase al presente procedimiento.»

**OCTAVO.** -En fecha de 14 de mayo de 2024 por el procurador D. Xim Aguilo de Cáceres Planas en representación de la entidad Independence Yatchs Group S.L. presentó escrito junto documentos, en virtud del emplazamiento efectuado a su representada personándose en las presentes actuaciones bajo la dirección letrada de D. David Burgos Montojo, formulando contestación y oposición a la demanda interesando se desestime íntegramente la misma.

**NOVENO.** -Por diligencia de ordenación de fecha 15 de mayo de 2024 se acordó:

«Teniendo por presentado por el procurador Don Xim Aguiló de Cáceres Planas en nombre y representación de Independence Yatchs Groups S.L, únase al procedimiento y en virtud de lo solicitado en el mismo, se señala apud acta para el día 20 de mayo de 2024 a las 10:00 horas.»

**DÉCIMO.** -Con fecha 17 de mayo presentó escrito el procurador D. Xim Aguiló de Cáceres Planas junto con copia de poder para pleitos acreditando la representación a favor de la entidad Independence Yachts Group SL. por diligencia de ordenación de fecha 20 de mayo de 2024 se acordó:

«Por presentado el anterior escrito en fecha 17 de mayo del presente por el procurador D. Xim Aguiló de Cáceres Planas junto con copia de poder para pleitos que acredita la representación a favor de la entidad Independence Yachts Group SL, otorgada por D. Adiel como administrador único de dicha entidad de fecha 23 de febrero de 2024, nº de Protocolo 714, se acompaña copia de la escritura de cambio de denominación de objeto social de la entidad de fecha 19 de diciembre de 2017, únanse a las presentes actuaciones; Dese traslado así mismo del escrito presentado en fecha 14 de mayo a la parte actora para que, en el término de diez días, pueda presentar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba.»

**UNDÉCIMO.** -En fecha 30 de mayo de 2024 se presentó escrito por la procuradora D<sup>a</sup> Catalina Amengual Pons en representación de D. Damian solicitando medios de prueba, por diligencia de ordenación de fecha 31 de mayo de 2024 se acordó:

«La extiendo para hacer constar que, con fecha la de ayer se presentó escrito por la procuradora D<sup>a</sup> Catalina Amengual Pons, en representación de D. Damian , solicitando medios de prueba, únase a los autos de su razón.

Visto que el escrito presentado carece de firma de procurador, concédase un plazo de **tres días** antes de acordar sobre lo solicitado para su subsanación.»

**DUODÉCIMO.** -Con fecha 31 de mayo de 2024 presentó nuevo escrito la procuradora D<sup>a</sup> Catalina Amengual Pons subsanando el defecto de firma de procurador, no interesando vista.

**DECIMO TERCERO.** -Por diligencia de ordenación de fecha 4 de junio de 2024 se acordó:

«La extiendo para hacer constar que, con fecha 31 de mayo del presente presentó escrito la procuradora D<sup>a</sup> Catalina Amengual Pons, en representación de Damian dentro del plazo 3 días concedido para subsanar el escrito presentado con fecha 30/05/2024 por falta de firma, únase y se tiene por subsanado el presente escrito de proposición de prueba.»

Y por diligencia de ordenación de la misma fecha se acordó lo siguiente:

«La extiendo para hacer constar que, habiéndose observado que existe una discrepancia entre lo solicitado por la representación de Damian en su escrito de demanda, **II otrosí digo**, en referencia a la solicitud de celebración



de vista oral, y lo manifestado en el **lotrosí digode** su escrito de 30/05/2024 así como en el fecha 31/05/2024, requiérasele para que, en el plazo de **tres días**, aclare dicho extremo.»

**DECIMO CUARTO.** -Por diligencia de ordenación de fecha 12 de junio de 2024 se acordó lo siguiente:

«La extiendo para hacer constar que, no habiendo realizado la representación de D. Damian manifestación alguna en relación a la diligencia ordenación de fecha 4 de los corrientes, pasen los autos a la Sala para su resolución.»

**DECIMO QUINTO.**-En fecha 13 de junio de 2024 se presentó escrito por la procuradora D<sup>a</sup> Catalina Amengual Pons en representación de D. Damian , interponiendo recurso contra la diligencia de ordenación de fecha 12 de junio de 2024.

**DECIMO SEXTO.** -Por diligencia de ordenación de fecha 13 de junio de 2024 se acordó lo siguiente:

«La extiendo para hacer constar que, con fecha la de hoy se ha presentado escrito por la procuradora D<sup>a</sup> Catalina Amengual Pons, en representación de D. Damian , interponiendo recurso de reposición contra la diligencia de fecha 12 de los corrientes, únase; y observándose que el mismo carece de firma de procurador, requiérasele para que, en el plazo de **tres días**, proceda a la subsanación de tal defecto procesal.

A modo de aclaración, y con carácter previo a la tramitación del recurso de reposición presentado, se hace saber a la parte recurrente que en fecha 4 de los corrientes, se dictaron dos diligencias de ordenación, la que se recoge en el texto del recurso y otra en relación con las discrepancias en sus escritos referentes a la solicitud de vista. A ésta es a la que hace referencia la dior de 12 de junio de 2024, pues es en la única en la que se le hacía un requerimiento de aclaración y respecto a la que no se hizo manifestación alguna.»

**DE CIMO SÉPTIMO.** -Por diligencia de ordenación de fecha 14 de junio de 2024 se acordó lo siguiente:

«Presentado escrito por la parte Damian , , interponiendo recurso de reposición contra la diligencia de ordenación de fecha 12 de junio de 2024 únase , acuerdo:

Se tiene por cumplimentado el requerimiento efectuado en diligencia de fecha 13 de junio de 2024 y por subsanado el defecto procesal de falta de firma de procurador.

1.- Se admite a trámite el recurso de reposición al cumplir los requisitos de plazo y forma exigidos en artículo 452 de la L.E.C.

2.- Conceder a la/s parte/s personada/s un plazo común de CINCO DIAS para impugnarlo, si lo estiman conveniente.»

;

**DECIMO OCTAVO.** -Por providencia de fecha 20 de junio de 2024, se señaló para deliberación y votación de la presente causa, día 27 de junio de 2024, a las 11.30 horas.

**DECIMO NOVENO.** -En fecha 25 de junio de 2024 presentó escrito la procuradora D<sup>a</sup> Catalina Amengual Pons en representación de D. Damian interponiendo recurso de reposición contra la providencia que antecede, manifestando que se resuelva acerca de la admisión o denegación de la prueba propuesta.

**VIGESIMO.** -Por providencia de fecha 26 de junio de 2024 se acordó dejar sin efecto la providencia de fecha 20 de junio de 2024 del tenor literal siguiente:

«Se deja sin efecto la providencia de día 20 de junio de 2024 en que se acuerda fecha para la deliberación y votación de la presente causa.»

**VIGESIMO PRIMERO.** -Por providencia 26 de junio de 2024 se acordó lo siguiente:

«Presentado el escrito por la procuradora D<sup>a</sup> Catalina Amengual Pons en representación de D. Damian con fecha 25 de junio de 2024 interponiendo recurso de reposición contra la Providencia dictada en fecha 20 de junio de 2024, únase, previo a su admisión y conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J, deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 25 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente. El depósito deberá constituirlo ingresando la



citada cantidad en la siguiente cuenta 0447 0000 03 0001 24, indicando en el campo "concepto" la indicación "recurso".»

**VIGESIMO SEGUNDO.** -En fecha 26 de junio de 2024, la letrada la Administración de Justicia dictó Decreto del tenor literal siguiente:

«DISPONGO:

Desestimar el recurso de reposición formulado contra la diligencia de ordenación de 12 de junio de 2024 de los corrientes por la representación de D. Damian en base a los razonamientos expuestos anteriormente.»

**VIGESIMO TERCERO.** -En fecha 28 de junio se notificó el auto a las partes cuya parte dispositiva dice:

«ACUERDA:

1) Admitir y tener por aportada la documental que acompaña a la demanda y a la contestación.

2) **Denegar el resto de la prueba»**

**VIGESIMO CUARTO.** -Con fecha 28 de junio de 2024 se presentó escrito por la procuradora D<sup>a</sup> Catalina Amengual Pons en representación de D. Damian se acordó por diligencia de ordenación para que en el plazo de 3 días subsanase la falta de firma. En la misma fecha presentó nuevo escrito la procuradora D<sup>a</sup> Catalina Amengual Pons subsanando la falta de firma acordado por diligencia de ordenación de fecha 28 de junio de 2024.

**VIGESIMO QUINTO.** -Por providencia de fecha 18 de julio de 2024, se señaló para la deliberación y votación de la presente causa, día 25 de julio de 2024, a las 11.00 horas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. *Planteamiento*

La cuestión que es preciso resolver inexcusablemente en primer lugar es la de la presentación o no en plazo de la acción de anulación del laudo arbitral.

El laudo objeto de la acción fue dictado y notificado el 9/1/2023 y la resolución denegatoria de la petición de rectificación parcial y aclaración del laudo es de 15/2/2023.

Consta que el actor presentó la demanda ante el juzgado de primera instancia el 13 de abril de 2023, dando lugar a los autos de juicio verbal 515/2023.

El juzgado de primera instancia núm. 1 de Palma dictó auto de 28/2/2024, notificado al día siguiente, que acordaba el archivo por falta de competencia objetiva del juzgado para conocer del asunto.

El juzgado de primera instancia núm. 1 de Palma dictó auto aclaratorio de 7/3/2024, notificado el 8/3 siguiente, en el que se dispone que, de acuerdo con los arts. 48.4 LEC y 65.3 LEC, no procede emplazar a las partes ante el órgano competente, como ocurre en los casos de falta de competencia territorial de acuerdo con art. 60.3 y 65.5 LEC.

El 11/3/2024 se interpone acción de anulación ante el tribunal superior de justicia.

La actora alega como cuestión previa que no ha caducado ni prescrito la acción de anulación por haberse interrumpido el plazo a resultas de la interposición de la demanda ante el juzgado de primera instancia y por haber tenido conocimiento de ella y contestado a la demanda la contraparte, citando en apoyo de su tesis la STS de 20/10/2016.

La parte demandada en su contestación a la demanda se opone alegando que el plazo de ejercicio de la acción es de caducidad y no de prescripción por lo que no es susceptible de suspensión, ni siquiera por el ejercicio de la acción ante órgano jurisdiccional incompetente (tal y como tiene entendido el tribunal supremo en su sentencia de 23 de septiembre de 2004, 11 de abril de 2005, 20 de diciembre de 2010 y 21 de septiembre de 2011) y cita además la sentencia de la sala primera del tribunal supremo 486/2016, de 14 de julio.

**SEGUNDO.** - *La caducidad de la acción de anulación*



El laudo impugnado constituido por un **arbitraje** institucional de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Mallorca incorporó en su último párrafo el texto siguiente:

«Las normas aplicables sobre la acción de anulación y revisión de este laudo, son las establecidas en la Ley 60/03, arts. 40 a 43; y para su ejecución, los arts. 44 y 45. Se comunica a las partes que, de acuerdo con el art. 38.3 de la Ley de **Arbitraje**, transcurrido el plazo de dos meses de la terminación de las actuaciones, cesará la obligación de conservar la documentación del procedimiento; y que, de acuerdo con el art. 39, cualquiera de las partes podrá solicitar aclaraciones y demás previsto en él».

El artículo 8.5 de la LA 60/2003, tras la reforma operada por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, establece una reasignación de las funciones judiciales en relación con el **arbitraje**, correspondiendo el conocimiento de la acción de anulación del laudo a la sala de lo civil y penal del tribunal superior de justicia de la comunidad autónoma donde aquel se hubiere dictado.

El art. 41.4. de la LA dispone que:

«La acción de anulación del laudo habrá de ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla».

El demandante parte de un planteamiento erróneo, ya que señala que el plazo se ha interrumpido dado que el demandado tuvo conocimiento del ejercicio de la acción planteada ante el juzgado de primera instancia y cita la STS 623/2016, de 20 de octubre, respecto de la que debe precisarse que se refiere a la prescripción de las acciones y no a la caducidad, no resultando de aplicación al supuesto que nos ocupa.

El plazo para el ejercicio de la acción de anulación de un laudo arbitral se trata de un plazo de naturaleza civil o sustantiva y no procesal, que es de caducidad y no de prescripción, por lo que no es susceptible de interrupción o suspensión, ni siquiera cuando se haya ejercitado en plazo, pero ante un órgano jurisdiccional incompetente.

Así lo dispone la sentencia TS núm. 20/2016, de 17 febrero:

«La presentación de la demanda ante un órgano manifiestamente incompetente -tanto territorialmente, al haberse dictado el laudo en Madrid, como objetivamente, al corresponder la competencia para el conocimiento de esta acción a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, como establece el art. 8.5 de la Ley de **Arbitraje** (no habiendo correspondido tampoco en la redacción anterior de este precepto a los Juzgados de Primera Instancia, sino a las Audiencias Provinciales)- no puede, por tanto, interrumpir el plazo de dos meses establecido para el ejercicio de esta clase de acciones».

La sentencia TSJ CAT núm. 35/2012, de 4 junio, se refiere a la sujeción de la acción de anulación del laudo a plazo de caducidad y a sus consecuencias, concluyendo que el plazo no es susceptible de interrupción o suspensión, siquiera por el ejercicio de la propia acción ante órgano jurisdiccional incompetente, tal como el tribunal supremo ha declarado con reiteración en relación con otras pretensiones judiciales también sujetas a plazo de caducidad, como las acciones de revisión de sentencias firmes ( SS. TS, sala 1ª, de 23 de septiembre de 2004 , 11 de abril de 2005, 30 de abril de 2007, 20 de diciembre de 2010 y 14 de febrero y 21 de septiembre de 2011) o por error judicial ( SS TS , sala 1ª, entre otras, de 11 de mayo 2001, 4 de noviembre de 2002 , 11 de abril de 2005 , 12 de noviembre de 2009 y 7 y 9 de diciembre de 2010, así como AA. TS, sala 1ª, de 12 y 26 de enero , 23 de febrero, 7 y 14 de septiembre de 2010 , 1 y 15 de febrero, 11 de julio de 2011 y 13 de marzo de 2012).

Añade la citada STSJ CAT que:

«Pues bien, la sujeción al breve plazo de caducidad establecido en la Ley alcanza a la acción anulatoria en su conjunto y a todos los motivos de anulación previstos en ella, según se desprende asimismo de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en sentencia 228/1993, de 4 de octubre, aunque en relación a la hoy derogada Ley 36/1998 de **arbitraje**.

...

Pues bien, como expone la mejor doctrina científica y la jurisprudencia antes citada, al tratarse de un plazo de caducidad el previsto en el artículo 41.4 de la Ley de **Arbitraje** , aunque la demanda fuese presentada dentro del plazo previsto en la norma, *su inadmisión no comportaría una suspensión o interrupción del plazo*, que sigue computándose, por lo cual, si fuese nuevamente deducida fuera de los lapsos temporales de caducidad, habrá



de desestimarse al no haberse ejercitado dentro de plazo, como se colige también de la normativa procesal, que no permite remitir -solamente debe indicarse- las actuaciones al órgano jurisdiccional competente, y así resulta en concreto de lo estatuido en los artículos 48.4 y 65.3 de la LEC, que rezan, respectivamente: "El auto que declare la falta de competencia objetiva indicará la clase de Tribunal al que corresponda el conocimiento del asunto" y "... en el auto en que se abstenga de conocer señalará a las partes ante qué órganos han de usar de su derecho". Por ello, el referido plazo, al ser indudablemente de caducidad, no pudo quedar interrumpido por la errónea interposición de la demanda ante un órgano manifiestamente incompetente (por todas, STS, Sala 1ª, de 20 de diciembre de 2010)».

Resulta muy ilustrativa la STC (Sala Primera) 288/1993, de 4 de octubre, citada por la mencionada más arriba STSJ CAT, que, aunque va referida a la regulación anterior, mantiene su virtualidad en cuanto a lo expuesto acerca de la firmeza del laudo arbitral si transcurre el plazo de ejercicio de la acción ante el órgano objetivamente competente:

«2.

Es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal que ha afirmado la innegable conexión entre la protección jurídica de la inmodificabilidad de las decisiones judiciales y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de forma que [entre otras, SSTC 32/1982, 67/1984 y 176/1985] el derecho a la tutela judicial supone, desde este punto de vista, una dimensión positiva consistente en que el fallo judicial se cumpla, y una dimensión negativa, en cuanto proscribida que, fuera de los supuestos y cauces taxativamente previstos, los órganos judiciales dejen sin efecto resoluciones firmes [entre otras, SSTC 15/1986 y 119/1988], ya que la tutela judicial ha de producirse en los términos y dentro de los cauces que el legislador, respetando el contenido esencial del art. 24 de la Constitución, haya querido articular, por lo que sólo en la medida en que se respeten íntegramente aquellos cauces legales darán los Jueces cabal cumplimiento a lo que el citado precepto constitucional dispone.

Trasladadas estas ideas al sistema de recursos, cabe afirmar que del mismo modo que un órgano judicial no puede inadmitir un recurso previsto por la ley, tampoco le está permitido pronunciarse en vía de recurso sobre una determinada materia cuando exista una causa impeditiva excediéndose de la competencia que el legislador le ha otorgado en el caso concreto, exceso que este Tribunal Constitucional debe corregir en la medida en que el pronunciamiento judicial pudiera lesionar el derecho de otros justiciables a la tutela judicial efectiva [STC 116/1984].

3.

La inalterabilidad de las decisiones judiciales firmes es también predicable, en virtud de su configuración legal, de los laudos arbitrales regulados en la Ley 36/1998. En este sentido su art. 37 establece con absoluta claridad que «el laudo arbitral firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo sólo cabrá el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la legislación procesal para las Sentencias judiciales firmes». Ello es conforme con la naturaleza del **arbitraje**, que es [STC 62/1991] «un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, la obtención de una decisión al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada».

Ahora bien, la ley prevé unos mecanismos específicos de revisión judicial de los laudos arbitrales, de forma que, como afirma el Ministerio Fiscal, sólo podrán ser anulados en los casos expresamente previstos en el art. 45 cuando el recurso es presentado en el plazo preclusivo regulado en el art. 46. En consecuencia, hay que concluir que cuando este efecto se produce por causa distinta a las taxativamente previstas o en virtud de recurso presentado fuera de plazo se está desconociendo el efecto de cosa juzgada que la Ley les otorga, vulnerando el principio de inmodificabilidad de las decisiones judiciales firmes que les es de aplicación, y, en última instancia, desconociendo la tutela judicial efectiva del beneficiado por él».

En el caso presente la acción fue inicialmente ejercitada ante un órgano que adolecía de falta de competencia objetiva para el conocimiento del asunto, interponiéndose la demanda ante este tribunal más de un año después de la notificación del laudo arbitral y de la resolución parcialmente rectificadora del mismo.

Ha quedado sentado que el plazo de interposición de la acción es de caducidad y en cuanto a su posible suspensión, el TS distingue a estos efectos entre falta de competencia objetiva y falta de competencia territorial, así la STS 486/2016, de 14 de julio, citada por el demandado, que dispone:

«En definitiva el tratamiento procesal de la competencia territorial establecida por la ley con carácter forzoso es semejante al previsto en el artículo 48 LEC para la competencia objetiva, aunque no idéntico. La falta de competencia objetiva -a que se refieren fundamentalmente las resoluciones que se citan por la sentencia



impugnada- determina la nulidad de pleno derecho de lo actuado ( artículo 238.1 LOPJ) mientras que la falta de competencia territorial no, por lo que la Ley ha previsto que el examen de la competencia territorial se lleve a cabo por el tribunal una vez presentada la demanda, de forma inmediata, y antes de su admisión (artículos 404 y 440).

En consecuencia la infracción de las normas sobre determinación de la competencia territorial en el momento de interponer la demanda no comporta la nulidad de lo actuado, sino la remisión de actuaciones al órgano territorialmente competente siendo válidas las realizadas con anterioridad».

En consecuencia, la acción de anulación ejercitada lo ha sido traspasado el plazo de caducidad para su interposición, debiendo desestimarse la demanda sin entrar a conocer del resto de cuestiones planteadas.

#### **TERCERO.- Costas**

La desestimación comporta que se impongan las costas, si las hubiese, a la parte actora en aplicación del principio de vencimiento objetivo aplicable a los procesos civiles ( art. 394 LEC).

#### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1º.- Desestimar la demanda de anulación de Laudo Arbitral interpuesta por la procuradora D<sup>a</sup> Catalina Amengual Pons en nombre y representación de D. Damian .

2º.- Condenar a la parte actora al pago de las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el art. 42.2 de la Ley de **Arbitraje**, contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Así lo acordamos y firmamos.